



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Reglamento del Servicio Policial de Carrera del Estado de Tamaulipas (Abrogado)

Documento de consulta
Sin reformas P.O. 4 de julio de 2000.

Nota: Abrogado por el Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, publicado en el Anexo al P.O. No. 87, del 19 de julio de 2012.

**REGLAMENTO DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 63 de fecha 4 de julio del 2000.

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracción V y 95 de la constitución Política Local, 2º, 10, 11 de la Ley orgánica de la Administración Pública del Estado y Segundo Transitorio de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la constitución, desarrollo y funcionamiento del Servicio Policial de Carrera, constituye uno de los instrumentos más importantes para conseguir la profesionalización integral de los miembros de las corporaciones de seguridad pública preventiva del Estado, ya que contribuirá a mejorar la eficiencia del servicio y a promover una nueva cultura de seguridad pública que se traduzca en niveles de mayor confianza y credibilidad entre los servidores y los beneficiarios de esta función.

SEGUNDO.- Que con ese propósito el Honorable Congreso del Estado expidió el Decreto No. 178, de fecha 29 de marzo del 2000, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario No. 2, de fecha 6 de abril del mismo año, el cual contiene la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, cuya vigencia se inició a partir del día 7 de abril del mismo año.

TERCERO.- Que el artículo segundo transitorio de la mencionada Ley, obliga al Ejecutivo a expedir el Reglamento del Servicio Policial de Carrera, el cual se considera necesario a efecto de establecer un ordenamiento que complemente y precise las disposiciones generales contenidas en la ley citada, que responda con eficacia a las actuales necesidades de profesionalización de los cuerpos de seguridad pública preventiva en la Entidad.

Estimando justificado lo anterior, ha tenido a bien expedir el presente Reglamento del Servicio Policial de Carrera del Estado de Tamaulipas.

**REGLAMENTO DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria, y tiene por objeto establecer la estructura, funciones y procedimientos del Servicio Policial de Carrera.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I.- Secretaría, la Secretaría General de Gobierno;
- II.- Dirección General, la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;
- III.- Director General, el Director General de Seguridad Pública;
- IV.- Ley, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas;
- V.- Academia, la Academia de Policía del Estado;
- VI.- Director, el Director de la Academia de Policía del Estado; y
- VII.- El Comité, el Comité de Selección, Evaluación y Promoción.

ARTÍCULO 3°. El Servicio Policial de Carrera es el elemento básico para la formación de los aspirantes y los integrantes de las corporaciones de seguridad pública preventivas del Estado, a fin de cumplir con los principios de actuación y desempeño constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

ARTÍCULO 4°. Corresponde al Servicio Policial de Carrera, implantar la formación policial como un proceso obligatorio y permanente, uniformar las normas y elementos del proceso de formación policial desarrollar la carrera policial vinculando la formación y el servicio laboral de los policías, lograr altos rangos de calidad y eficiencia en el servicio, dignificar el trabajo de los policías y mejorar la seguridad pública preventiva del Estado, mediante la profesionalización de las corporaciones

ARTÍCULO 5°. Para alcanzar los niveles óptimos de profesionalización de los cuerpos de seguridad pública preventiva en el Estado, el Servicio Policial de Carrera deberá asegurar el desarrollo integral de los mismos, mediante el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación.

ARTÍCULO 6°. Para los efectos del Artículo anterior, los requisitos y procedimientos serán analizados y evaluados por el Comité establecido en el presente Reglamento.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA
CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA**

ARTÍCULO 7°. El Servicio Policial de Carrera deberá integrarse conforme a la siguiente estructura:

- I.- Jerarquía policial;
- II.- Formación profesional;
- III.- Formación permanente;
- IV.- Formación abierta; y
- V.- El comité;

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA JERARQUÍA POLICIAL**

ARTÍCULO 8°. El Servicio Policial de Carrera estructura jerárquicamente las corporaciones de seguridad pública preventiva, en cuatro cuadros de mando:

- I.- Estratégicos;
- II.- Técnicos;
- III.- Tácticos; y
- IV.- Operativos.

ARTÍCULO 9°. El cuadro de mandos estratégicos estará integrado por el Director General, un Subdirector General de Seguridad Pública y el Director de la corporación.

ARTÍCULO 10. El cuadro de mandos técnicos estará integrado por los Comandantes de Zona, Jefes de Grupo y Jefes de Unidad.

ARTÍCULO 11. El cuadro de mandos tácticos estará integrado por los Oficiales 1°, 2° y 3°, respectivamente.

ARTÍCULO 12. El Grupo operativo estará integrado por los Policías 1°, 2°, 3° y raso.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL**

ARTÍCULO 13.- La formación profesional deberá comprender los cursos y concursos teórico prácticos que establecerán las bases para ocupar los niveles jerárquicos correspondientes y en las etapas de formación siguientes:

- I.- Básica;
- II.- Media básica;
- III.- Media superior; y
- IV.- Superior.

ARTÍCULO 14. De conformidad con lo establecido en el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las Academias Regionales se ocuparán de la capacitación, en la etapa de formación superior, de los niveles jerárquicos de mandos estratégicos y técnicos, correspondiendo a la Academia de Policía del Estado, la capacitación a los otros niveles de acuerdo a los planes y programas de la Academia Nacional de Seguridad Pública, tendiendo la opción de adecuar éstos a las características geográficas y sociales del Estado.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA FORMACIÓN PERMANENTE**

ARTÍCULO 15. La formación permanente deberá consistir en la capacitación continua dirigida a todos los policías sin importar rango, grado y antigüedad, mediante un programa de estudios que actualice a los policías en los avances científicos y tecnológicos que se relacionen con la materia de seguridad pública, además de adiestrar a sus miembros y prepararlos para proteger a la ciudadanía.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA FORMACIÓN ABIERTA**

ARTÍCULO 16. La formación abierta consistirá en la realización de estudios de primaria, secundaria y bachillerato a través de un sistema de educación abierta, que será desarrollada por la propia corporación con apoyos de otras instituciones públicas.

La formación abierta tendrá como objetivo aumentar el grado de escolaridad de los policías en activo, en cualquiera de los niveles antes mencionados, independientemente de su rango o antigüedad en el servicio, a fin de darles oportunidad de integrarse al proceso de promociones que establece el Servicio Policial de Carrera.

**SECCIÓN QUINTA
DEL COMITÉ**

ARTÍCULO 17. La relevancia de este proceso reclama que cada una de las etapas, sean atendidas y resueltas por especialistas, que determinen de manera imparcial y justa el dictamen final del proceso.

ARTÍCULO 18. El Comité estará integrado por:

- I.- El Director General;
- II.- Un representante del Consejo de Participación Ciudadana
- III.- El Director; y
- IV.- Un representante del claustro docente de la Academia.

**CAPÍTULO II
DEL FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 19. Para el adecuado funcionamiento y desarrollo de la etapa de formación profesional para los cuerpos preventivos de seguridad pública del Estado y ofrecer las oportunidades de ascenso en la jerarquía policial, será objetivo principal, cumplir con los procesos de selección, formación básica y promoción que se establecen en el presente reglamento.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA JERARQUÍA POLICIAL**

ARTÍCULO 20. Las corporaciones de Seguridad Pública Preventiva del Estado estarán estructuradas en relación a su capacitación y jerarquías, atendiendo a los niveles de formación profesional y requisitos de antigüedad en el puesto y en el servicio, descritos en el siguiente cuadro:

JERARQUÍA POLICIAL	FORMACIÓN PROFESIONAL	EDUCACIÓN ABIERTA	FORMACIÓN PERMANENTE	REQUISITOS DE ANTIGÜEDAD	
				EN EL PUESTO	EN EL SERVICIO
ASPIRANTE	BÁSICO	N I V E R S I D A D E S C O L A R I A S E N	E S P E C I A L I Z A C I O N	6 MESES	0
POLICÍAS	4° MEDIO BÁSICO			1 AÑO	1 AÑO
	3° MEDIO BÁSICO			1 AÑO	2 AÑOS
	2° MEDIO BÁSICO			1 AÑO	3 AÑOS
POLICÍAS	1° MED SUPERIOR			2 AÑOS	5 AÑOS
OFICIALES	3° MED SUPERIOR			1 AÑO	6 AÑOS
	2° MED SUPERIOR			2 AÑOS	8 AÑOS
	1°			2 AÑOS	10 AÑOS
JEFE DE UNIDAD	MED. SUPERIOR			2 AÑOS	12 AÑOS
JEFE DE GRUPO	MED. SUPERIOR			3 AÑOS	15 AÑOS
COMANDANTE	SUPERIOR			3 AÑOS	18 AÑOS
DIR. DE CORP.				2 AÑOS	20 AÑOS
SUBDIRECTOR GRAL				3 AÑOS	23 AÑOS
DIRECTOR GRAL.		SUPERIOR	7 AÑOS	30 AÑOS	

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL**

ARTÍCULO 21. La formación profesional deberá capacitar a los elementos que integran los cuerpos de seguridad pública preventiva del Estado, de acuerdo con el puesto que desempeñe y el rango al que pertenece, y ofrecer las oportunidades de ascenso en la jerarquía policial, cumpliendo los requisitos de antigüedad mínima del puesto y la aprobación de distintos cursos y concursos abiertos.

ARTÍCULO 22. La formación profesional comprenderá los cursos de formación básica y los concursos de promoción.

ARTÍCULO 23. Los cursos de formación básica se iniciarán, a partir de que los aspirantes cubren los requisitos que el proceso de selección determina.

ARTÍCULO 24. El proceso de selección para los cursos de formación básica, deberá considerar los siguientes módulos de trámite:

I.- Inicial. Mediante el cual se proporcionará información a los solicitantes sobre requisitos y documentación, así como la duración de los trámites;

II.- Identificación y documentación. Que verificará la identidad de los candidatos y revisión de la documentación;

III.- Situación socioeconómica. A fin de indagar y precisar la situación pecuniaria y social de los candidatos;

IV.- Médico. Que tendrá por objeto elaborar la historia clínica de los candidatos. Recibirá y comprobará los resultados de los análisis de laboratorio y gabinete. Realizará y emitirá resultados de examen médico y rendimiento físico - atlético;

V.- Entrevista Técnica. Para entrevistar en forma personal cada candidato a fin de identificar su vocación;

VI.- Prueba Poligráfica. Que será aplicable a discreción para los grupos especiales en los que se considere indispensable. Se aplicará a los candidatos a la prueba de interrogatorio con apoyo del polígrafo para confirmar la veracidad de la información que proporcionen o documenten;

VII.- Psico-diagnóstico. Que tendrá como fin aplicar las baterías especializadas de psicodiagnóstico, para obtener los resultados e integrarlos para su comparación con el perfil psicológico aprobado;

VIII.- Verificación del no consumo de sustancias prohibidas, mediante la aplicación de las pruebas de laboratorio a los candidatos y asentando los resultados;

IX.- Revisión de antecedentes. Revisión minuciosa de antecedentes y forma de vida, utilizando los registros del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

X.- Examen de oposición. Para examinar sobre los conocimientos previos a los programas de formación; y

XI.- Dictamen final. Informe a los candidatos sobre los resultados del proceso.

ARTÍCULO 25. Los cursos de formación básica deberán tener las características siguientes:

I.- Se desarrollarán conforme al sistema presencial escolarizado;

II.- Tendrán carácter de internado;

III.- Estarán sujetos a previa calendarización;

IV.- La mayoría serán teórico prácticos;

V.- El tiempo de duración estará sujeto de conformidad a los programas y planes de estudio aprobados;

VI.- Se cursarán en la Academia de Policía del Estado;

VII.- Se acreditarán mediante evaluaciones escritas y prácticas; y

VIII.- Serán avalados mediante constancia escrita o documento similar, expedido por la autoridad competente.

SECCIÓN TERCERA DE LAS PROMOCIONES

ARTÍCULO 26. Al aprobar el curso de formación básica, el policía iniciará el proceso continuo de formación profesional que lo capacitará para cumplir tareas con mayor grado de responsabilidad y compromiso, permitiendo su ascenso en la jerarquía policial.

ARTÍCULO 27. Los criterios para resolver en concurso de oposición la promoción del personal, son los siguientes:

I.- Cubrir el mínimo de antigüedad requerido en el puesto anterior;

II.- Nivel de escolaridad;

III.- Hoja de servicios;

IV.- Antecedentes de formación profesional policial;

V.- Aprobar los exámenes medico, físico, psicométrico y cultural; y

VI.- Los demás que establezca la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 28. Los concursos de promoción tendrán las características siguientes:

I.- Cubrirán el área de estudio respectiva a las funciones de los rangos jerárquicos;

II.- El tiempo de preparación para ser elegible al concurso correspondiente al periodo de permanencia mínima requerido en el puesto;

III.- Asesoría permanente en la propia corporación y proporcionada preferentemente por el inmediato superior;

IV.- Las materias teóricas se acreditarán mediante exámenes escritos;

V.- Las materias prácticas se acreditarán mediante informe escrito del titular de la materia al inmediato superior;

VI.- La acreditación la efectuará la Academia y el Comité; y

VII.- La certificación será mediante constancia escrita o documento similar, expedido por la autoridad competente.

SECCIÓN CUARTA DE LA FORMACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 29. Para el funcionamiento y desarrollo adecuado de la formación permanente se establecen dos etapas:

a) Actualización; y

b) Especialización.

ARTÍCULO 30. Las corporaciones de seguridad pública deberán crear las condiciones favorables para adaptar el trabajo cotidiano que realiza la policía y los programas académicos que establecen la formación permanente o de actualización.

ARTÍCULO 31. La formación permanente o de actualización tendrá como finalidad contribuir al mejoramiento de los servicios de prevención del delito y el mantenimiento del orden público, mediante la preparación sistemática de los elementos que integran las diferentes corporaciones de seguridad pública preventiva del Estado, brindándoles conocimientos jurídicos, humanísticos, metodológicos y técnico-policiales, que han sufrido cambios e innovaciones, así como reforzándole aquellos que le permitan fortalecer sus habilidades cognitivas y psicomotoras y reorientar sus valores y actitudes, congruentes con los requerimientos que plantea el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 32. La Academia de Policía del Estado en coordinación con las corporaciones preventivas de seguridad pública programará anualmente los cursos de actualización, en los que se detallen los objetivos generales y particulares, los beneficiarios, los procedimientos, las materias, la bibliografía, la calendarización y los recursos pedagógicos que se utilizarán.

ARTÍCULO 33. En la programación de los cursos de actualización deberá procurarse la homologación y la equivalencia de los planes y programas de estudios, de manera que se asegure proveerlos de los conocimientos y prácticas fundamentales para el desempeño de las funciones propias de las materias que constituyen la seguridad pública.

ARTÍCULO 34. La formación permanente de especialización tendrá como objetivo fortalecer la profesionalización del personal de las corporaciones de seguridad pública preventiva en el Estado, en su modalidad de mandos, a fin de incidir en el futuro comportamiento de los servidores públicos que los integran, de tal forma que su mayor preparación actúe como ejemplo multiplicador, estableciendo las bases propias para que los ascensos se generen a través de mecanismos de evaluación apegados a lo establecido en el presente reglamento, así como lo establecido en el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policiaca.

ARTÍCULO 35. Por tal razón, en el Servicio Policial de Carrera se dispone que a partir del grado de Policía 3°, se capacite en la etapa de especialización en las disciplinas que determine la Academia de Policía del Estado, considerando las características y necesidades de cada corporación.

ARTÍCULO 36. Los cursos destinados a ampliar la formación permanente de especialización, se impartirán en la Academia de Policía del Estado, para lo cual se elaborarán horarios flexibles, permitiendo que los policías adquieran nuevas aptitudes, al tiempo que no se interrumpa su trabajo diario en las corporaciones.

ARTÍCULO 37. Para efectos del Artículo anterior, la Academia de Policía del Estado, en coordinación con las corporaciones de Seguridad Pública preventiva, organizará los programas académicos y horarios para la impartición de los cursos.

SECCIÓN QUINTA DEL COMITÉ

ARTÍCULO 38. El Comité tiene como función principal, vigilar y supervisar que se cumplan los objetivos primordiales del Servicio Policial de Carrera, establecidos en el Artículo 4° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 39. Los resultados que emita el Comité deberán tener carácter confidencial y en todo los casos, se abrirá el expediente de cada elemento que participe en los diferentes procesos.

ARTICULO 40. El Comité, por unanimidad, tendrá la facultad de aprobar las promociones de aquellos elementos que considere han cumplido con los requisitos establecidos por el Servicio Policial de Carrera.

ARTICULO 41. De acuerdo a las necesidades de cada corporación, el Comité en coordinación con la Academia de Policía del Estado, expedirá las convocatorias para los concursos de promoción. Dicha convocatoria señalará las plazas a cubrir en cada jerarquía, así como los requisitos de ingresos al curso de promoción respectivo.

ARTICULO 42. El Comité será autónomo en su funcionamiento y gozará de las más amplias facultades para examinar a los elementos en sus expedientes y hojas de servicio.

T R A N S I T O R I O

UNICO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ. Rúbricas.

REGLAMENTO DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Acuerdo Gubernamental.

Anexo al P.O. No. 63, del 4 de julio del 2000.

Abrogado

REGLAMENTO DEL DESARROLLO POLICIAL DE LAS INSTITUCIONES PREVENTIVAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Reglamento del Ejecutivo, del 18 de julio de 2012.

Anexo al P.O. No. 87, del 19 de julio de 2012.

En su Artículo Primero Transitorio establece que entrará en vigor a los 90 días siguientes, de su publicación, el presente Reglamento.

En su Artículo Cuarto Transitorio aboga el Reglamento del Servicio Policial de Carrera para Estado de Tamaulipas, publicado mediante Acuerdo Gubernamental Anexo al Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas número 63, de fecha 04 de julio de 2000.

EXTRACTO DEL REGLAMENTO DEL DESARROLLO POLICIAL DE LAS INSTITUCIONES PREVENTIVAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL ANEXO AL P.O. NO. 87, DEL 19 DE JULIO DE 2012, POR EL CUAL ABROGA EN SU ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, EL REGLAMENTO DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA PARA ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO MEDIANTE ACUERDO GUBERNAMENTAL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NÚMERO 63, DE FECHA 04 DE JULIO DE 2000.

REGLAMENTO DEL DESARROLLO POLICIAL DE LAS INSTITUCIONES PREVENTIVAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TÍTULO PRIMERO
DEL DESARROLLO POLICIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 al ARTÍCULO 225. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Al personal que hubiere ingresado a las instituciones preventivas de seguridad pública estatal con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, se le aplicarán las previsiones del mismo para efectos de su incorporación a la Carrera Policial. En todo caso, dicho personal deberá apegarse a las disposiciones propias de permanencia y desarrollo policial.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos iniciados con las disposiciones anteriores al presente Reglamento, deberán concluirse con el procedimiento mediante el cual fueron iniciados.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga el Reglamento del Servicio Policial de Carrera para Estado de Tamaulipas, publicado mediante Acuerdo Gubernamental Anexo al Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas número 63, de fecha 04 de julio de 2000.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO SEXTO.- El Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas se establecerá de forma gradual, de conformidad con las disposiciones presupuestales y los acuerdos que se celebren con el Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado llevará a cabo las acciones necesarias a fin de elaborar el Manual de Organización, un catálogo de puestos, los manuales de procedimientos y la herramienta de seguimiento y control.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Secretaría celebrará convenios de coordinación con los Municipios que integran la Entidad Federativa, respetando la autonomía municipal, a fin de implementar y homologar gradualmente el Servicio Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO NOVENO.- Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto en única instancia por el Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Dado en la sede el Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, el dieciocho de julio de dos mil doce.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MORELOS CANSECO GÓMEZ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.- RAFAEL LOMELÍ MARTÍNEZ.- Rúbrica.
